Ley Nº 5579, que declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", en Constanza, Provincia de La Vega.

(G. O. Nº 8589, del 23 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5579

CONSIDERANDO que como consecuencia directa de los planes de mejoramiento, implantados en la República por el Ilustre Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, ha adquirido trascendencia la obra de repoblación, conservación y defensa de las selvas y bosques;

CONSIDERANDO que la riqueza forestal es uno de los patrimonios más valiosos con que cuenta la República y es fuente de grandes beneficios por proveer a la conservación de nuestras corrientes fluviales, elemento indispensable para el regadío de las tierras de la República y otros usos necesarios;

CONSIDERANDO que nuestra República firmó el 12 de octubre de 1950 en la Unión Panamericana, la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Preservación de la Vida Salvaje en el Hemisferio Occidental;

CONSIDERANDO que la Constitución de la Unión Internacional para la Protección de la Naturaleza, fué firmada por nuestro país el 5 de octubre de 1948, la cual tiene por objeto entre otras cosas, animar y facilitar la cooperación internacional entre los gobiernos nacionales e internacionales y las personas interesadas en la protección de la naturaleza; favorecer cualquier acción referente a la salvaguardia de la vida salvaje y de los suelos, aguas y bosques, incluyendo las reservas y zonas de protección, los objetos, animales y plantas que presenten un interés económico, científico, histórico o estético; acción que se ejercerá por medidas legislativas tendentes a crear parques nacionales e instituir reservas, etc.;

CONSIDERANDO que estudios realizados por la Sección de Protección de los Recursos Naturales y Laboratorio de Química de la Secretaría de Estado de Agricultura, han demostrado que en la Loma denominada "Alto de la Bandera", radicada en Constanza, Provincia de La Vega, se está realizando una numerosa tumba de árboles, especialmente pinos, lo que constituye la destrucción de la floresta de ese lugar;

CONSIDERANDO que encontrándose la referida montaña a una altura de 9,863 pies sobre el nivel del mar, con una población forestal predominante en pino y encontrándose en dicha montaña el río Calderón, presentando en invierno temperaturas registradas de hasta 4 grados bajo cero, requiere para la preservación de los recursos forestales, la declaración de dicho lugar como zona vedada a fin de evitar que las condiciones normales de la región se vean perjudicadas por la tumba desmedida de árboles en dicho sector;

CONSIDERANDO que con el fin de proteger los recursos naturales se hace necesario la conservación de bosques donde se encuentren ubicados ríos, arroyos y manantiales, y en donde las condiciones climáticas puedan favorecer la persistencia de un clima beneficioso de determinada zona;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara zona vedada los terrenos que comprenden la loma denominada "Alto de la Bandera", ubicada en Constanza, Provincia de La Vega, en un área de 8 kilómetros circunferenciales, teniendo como centro el denominado "Alto de la Bandera", zona que será delimitada por una Comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un Ingeniero Técnico del Instituto Cartográfico Universitario y el Síndico Municipal de la jurisdicción donde se encuentra la zona vedada.

Art. 2.—Se prohibe en la zona vedada establecer viviendas de personas, desmontar, tumbar, resinar árboles, talar, quemar, cultivar, criar animales. Asimismo se prohibe molestar,

espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir toda especie de animales salvajes y recoger y destruir sus huevos o nidos.

Art. 3.—Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos que no le pertenezcan dentro de la zona vedada. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con el asesoramiento y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, comprará de grado a grado dichos terrenos, o a falta de acuerdo amigable con los posibles y respectivos propietarios, iniciará los procedimientos de expropiación correspondientes de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 4.—El área que comprende la zona vedada será cercada en su totalidad y quedará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, mantener un estricto servicio de vigilancia para evitar el asentamiento de habitantes y los desmontes clandestinos.

Art. 5.—Las previsiones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en fecha 23 de julio de 1958 y aprobado por Resolución del Congreso Nacional Nº 4966 del 6 de agosto de ese mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5580, que modifica el Art. 22 de la Ley Nº 5180, del 27 de Julio de 1959.
(G. O. Nº 8589, del 23 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5580

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 22 de